40.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto Nº 10.771.-

POR EL CUAL SE DETERMINA LA TASA IMPOSITIVA PARA LA PERCEPCION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO DE LAS PROPIEDADES SITUADAS EN LAS PLANTAS URBANAS Y SUBURBANAS DE LAS CIUDADES Y PUEBLOS DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA, QUE SE INCORPOREN AL REGIMEN DE CATASTRO.-

Asunción, 8 de Noviembre de 1945.-

Nº 2.038.-

CONSIDERANDO:

1) Que el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 3197, del 3 de abril de 1944, faculta al P.E. a establecer por decreto en Consejo de Ministros, la tasa impositiva para la percepción del impuesto inmobiliario de las propiedades situadas en las plantas urbanas y suburbanas y zonas rurales del interior de la República, que se incorporen al régimen de catastro y revalúo de la propiedad raíz establecido en el Decreto-Ley Nº 16.670 del 22 de enero de 1943;

2) Que la Ley Nº 466, del año 1921, grava los inmuebles comprendidos en el éjido municipal de las ciudades y pueblos de la República con un impuesto de 3 o/oo; cuota aumentada al 6 o/oo por Decreto-Ley 2580, del 4 de julio de 1936, y que se mantiene para los predios de las zonas urbanas no incorporadas al régimen de catastro y revalúo de los bienes raíces de la República;

3) Que con la incorporación al catastro de la propiedad urbana del interior del país se ha comprobado un sensible aumento sobre las valuaciones anteriores y siendo así la cuota impositiva que rige para el cobro de la contribución inmobiliaria podría reducirse sin incidir sobre el rendimiento presunto del impuesto;

4) Que el fomento edilicio debe ser estimulado mediante la aplicación de tasas impositivas progresivas sobre los terrenos baldíos de los municipios, de acuerdo con el principio sustentado en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 3197, con relación a los predios baldíos de la zona céntrica de la Capital;

Por tanto, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1º.-Los bienes raíces de propiedad privada situados en la planta urbana y suburbana de las ciudades y pueblos del interior del país que se incorporen al régimen de catastro y revalúo de los bienes raíces

L.1.9

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

Decreto N.º 10.771.-

Nº .....

//de la República, establecido por Decreto-Ley Nº 16.670, del 22 de enero de 1943, pagarán el 5 o/oo de impuesto inmobiliario, sobre el avalúo oficial atribuído a cada inmueble de acuerdo con el sistema de valuación previsto en el referido Decreto-Ley Nº 16.670.

Art. 2º.-Los terrenos baldíos comprendidos en la planta urbana de los municipios del interior del país tendrán un impuesto adicional de 2 o/oo durante los dos primeros años de incorporación al catastro; de 3 o/oo durante los dos años siguientes de 4 o/oo en adelante. A los efectos de esta disposición se consideran baldios los terrenos en que el valor de las construcciones sea inferior al 25% del avalúo atribuído a la tierra para el pago de la contribución inmobiliaria.

Art. 3º.-Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

L. D. G.

LAG.